

BOLETÍN TRIBUTARIO

Septiembre 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de septiembre 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

Crédito Fiscal del IGV: Porque complicarse con la normativa es parte del reto empresarial

Por: Martín Ramos

El crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV) es un instrumento clave para los contribuyentes, ya que permite compensar el IGV pagado en las adquisiciones contra el IGV generado por las ventas. Este mecanismo busca asegurar que el impuesto sea trasladado al consumidor final, manteniendo la neutralidad tributaria y evitando que las empresas asuman el IGV como un costo. No obstante, en la práctica, las estrictas obligaciones formales impuestas por la nueva normativa pueden distorsionar este objetivo, generando obstáculos que ponen en riesgo el derecho de los contribuyentes al crédito fiscal.

Uno de los aspectos más criticados con las recientes modificaciones de la Ley es la exigencia de registrar oportunamente los comprobantes de pago en el Registro de Compras, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley del IGV. Si bien la intención es mantener un control sobre las operaciones, los plazos y requisitos para esta anotación pueden resultar excesivamente rigurosos. En particular, si los comprobantes no son registrados dentro del mes correspondiente o en los plazos adicionales (dos o tres meses, según el tipo de comprobante), el contribuyente pierde el derecho al crédito fiscal, lo que puede generar consecuencias desproporcionadas.

- **Automatización y control de registros:**

A pesar de que la automatización mediante un Registro de Compras electrónico prellenado puede parecer una facilidad, en la práctica, el contribuyente puede sentir que pierde control sobre su proceso contable. Al depender de la precisión de la información que maneja SUNAT, se corre el riesgo de incurrir en errores o inconsistencias que el contribuyente debe rectificar, lo cual no solo añade una carga administrativa sino también incrementa el riesgo de sanciones por errores en la verificación de datos. Esto crea una sensación de inseguridad jurídica.

Aunque la modificación se presenta como una simplificación, impone una mayor carga al contribuyente, que debe revisar, aceptar o corregir la información suministrada por SUNAT en los plazos estipulados. Este requisito añade un nivel de complejidad que puede ser inviable para algunas empresas, al no considerar las realidades operativas, como la verificación de mercancías, validación de documentación, devengo de gastos y la interacción con los sistemas contables.

- **Reducción de plazos para el crédito fiscal:**

La reforma limita el plazo anteriormente otorgado para la determinación del crédito fiscal, que era de doce meses, reduciendo la flexibilidad en la gestión de adquisiciones y operaciones gravadas. Si bien la medida tiene como objetivo mejorar el control y corregir prácticas de evasión, esta reducción afecta la capacidad de ajuste y planificación

de las empresas, que pueden enfrentar imprevistos operativos.

En Chile, la Ley N° 20.956, que modificó el Decreto Ley N° 825 (Ley del IVA) y la Ley N° 19.983, estableció un régimen similar. A partir de 2016, el derecho al crédito fiscal se da en el período en el que se recibe la mercadería o se hace el acuse de recibo de la factura. Este enfoque asegura que las facturas electrónicas sean aceptadas si no se presentan reclamos dentro de los plazos establecidos, lo cual es comparable a las disposiciones que ahora se implementan en Perú, pero partieron de una práctica diferente.

Las nuevas disposiciones en el Perú exigen una mayor diligencia en el manejo de registros, pero no consideran las limitaciones y procesos de validación que muchas empresas, especialmente las grandes, deben llevar a cabo para cumplir con la normativa de manera eficiente. Penalizar la pérdida de un derecho fiscal significativo por simples errores administrativos, como el registro tardío de un comprobante, resulta desproporcionado y contrario a la finalidad del crédito fiscal, que es la neutralidad del impuesto.

- **El rol de SUNAT: facilitador o fiscalizador:**

Otro aspecto delicado es la creciente intervención de SUNAT en la generación automática de registros para los contribuyentes. Si bien esto debería ser un respaldo para las empresas, en la práctica puede generar más problemas de los que resuelve. Los contribuyentes deben supervisar que la información registrada por SUNAT sea correcta, lo que añade una carga adicional y perpetúa la desconfianza entre la administración tributaria y los contribuyentes.

Anteriormente, los contribuyentes disponían de un plazo razonable para rectificar sus registros y mantener el derecho al crédito fiscal. Sin embargo, con la nueva normativa, los contribuyentes que utilizan registros electrónicos parecen estar en desventaja respecto a quienes usan métodos tradicionales. Este sesgo en contra de la tecnología contradice los principios de simplificación y modernización tributaria que la SUNAT promueve.

- **Conclusión: cambios urgentes para flexibilizar el acceso al crédito fiscal.**

Las actuales exigencias para acceder al crédito fiscal por el IGV imponen cargas innecesarias y pueden provocar la pérdida de este derecho por formalidades rígidas. La legislación debe adaptarse a las realidades operativas de las empresas y otorgar más flexibilidad en los plazos y procedimientos. Asimismo, es necesario redefinir el rol de SUNAT como un verdadero facilitador en el cumplimiento tributario, más que como un agente sancionador por errores que no afectan la esencia del tributo.

III. LEYES Y DECRETOS

Se modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1644](#), publicado el 13 de septiembre del 2024, se establece incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, complementa la regulación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, creado por la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; a fin de asegurar su adecuada aplicación.

Se modifica la Ley del Impuesto a la Renta.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1662](#), publicado el 24 de septiembre del 2024, se modifica el inciso f) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de permitir la aplicación retroactiva de los acuerdos anticipados de precios (rollback) en ciertos casos.

Se modifica la Ley del Impuesto a la Renta.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1663](#), publicado el 24 de septiembre del 2024, se o modifica la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración aplicables a transacciones y/o actividades realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia, en las que no resulte apropiado el uso de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el

principio de reserva de ley, entre otros.

Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.- Mediante la [Ley N° 32123](#), publicada el 24 de septiembre del 2024, se establece crea el Sistema Integral Previsional Peruano, incorporando al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, a fin de garantizar la protección previsional de todos los ciudadanos tengan o no vínculo laboral. El Sistema Integral Previsional Peruano dispone un sistema previsional único, universal, igualitario, inclusivo e integrado en una estructura multipilar, bajo administración pública y privada, y establece mecanismos para garantizar el pago de, al menos, una pensión mínima a sus afiliados.

Se aprueban los “Lineamientos para las actuaciones de las partes ante el Tribunal Fiscal, en instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, mediante el uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos en procedimientos con expediente electrónico”.- Mediante la [Resolución Ministerial N° 300-2024-EF/40](#), publicada el 26 de septiembre del 2024, se aprueban los “Lineamientos para las actuaciones de las partes ante el Tribunal Fiscal, en instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, mediante el uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos en procedimientos con expediente electrónico.

Los “Lineamientos para las actuaciones de las partes ante el Tribunal Fiscal, en instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, mediante el uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos en procedimientos con expediente electrónico” son aplicables a las apelaciones elevadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a excepción de los siguientes casos, en los que no se genera un expediente electrónico de apelación.

Se modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1669](#), publicado el 28 de septiembre del 2024, se modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto a la regulación del Registro de Compras y la anotación de operaciones en este.

VI. RESOLUCIONES

Se incorpora al Sistema Integrado del Expediente Virtual los Expedientes Electrónicos de Apelación, permite la presentación por medios electrónicos de escritos y solicitudes vinculadas a esos expedientes y a los de fiscalización y varía la definición de documento electrónico, modificando la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000190-2024/SUNAT](#), publicada el 25 de septiembre del 2024, se dispone modificar la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT, que aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) para el llevado de expedientes electrónicos.

V. INFORMES SUNAT

[INFORME N.º 000055-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 10 de septiembre del 2024, frente al supuesto de una operación de venta de combustible destinado al transporte aéreo internacional de carga / pasajeros, que califica como exportación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 33 del texto único ordenado (TUO) de la ley del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC), que es realizada por una persona jurídica domiciliada (vendedor), mediante un acuerdo de venta con un intermediario que actúa bajo un mandato en representación de las empresas de transporte aéreo internacional; al respecto, se consulta si en dicho supuesto el vendedor puede emitir el comprobante de pago consignando como datos de identificación del adquirente los que corresponden al intermediario que actúa bajo un mandato con representación otorgado por el comprador.

La SUNAT concluye lo siguiente:

“En la factura que emita el vendedor de combustible destinado al transporte aéreo internacional de carga / pasajeros, que califica como exportación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 33 de la Ley del IGV, se debe consignar los datos que corresponden al adquirente; no siendo posible consignar los datos que corresponden al intermediario que actúa bajo un mandato con representación otorgado por el comprador.”

[INFORME N.º 000061-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 11 de septiembre del 2024, la SUNAT frente a la consulta en relación con la adquisición de halita o sal gema a personas naturales

superan el límite de 75 unidades impositivas tributarias (UIT) de ventas, se formulan las siguientes consultas:

1. Considerando que la halita o sal gema es un mineral sedimentario que se forma por la evaporación de agua salada en depósitos sedimentarios, domos salinos, entre otros, de manera natural, es decir, sin la intervención del hombre, ¿se encuentra comprendida en los alcances de “producto primario” o “producto silvestre” a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del reglamento de comprobantes de pago?
2. Cuando dicha norma establece que se debe emitir liquidaciones de compra por minería aurífera artesanal, ¿se debe entender que se está limitando sus alcances a la minería aurífera artesanal y, por ende, no corresponde emitir por otro tipo de minerales como, por ejemplo, la halita o sal gema?

La SUNAT concluye lo siguiente:

1. La halita o sal gema no se encuentra comprendida en los alcances de “producto primario” o “producto silvestre” a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP.
2. No cabe interpretar el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP en el sentido de que proceda la emisión de liquidaciones de compra por minerales distintos al oro.

[INFORME N.º 000062-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 11 de septiembre del 2024, la SUNAT frente las siguientes consultas:

1. ¿Brindar acceso a libros interactivos que son puestos a disposición de un usuario por un tiempo limitado mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica, mientras se pague la contraprestación, constituye una operación exonerada del impuesto general a las ventas (IGV) conforme a lo dispuesto por la ley N.º 31893 y su reglamento, aprobado por el decreto supremo N.º 058-2024-EF?
2. Si la operación descrita en el párrafo anterior brindara acceso a dichos libros interactivos por tiempo ilimitado (de manera perpetua), ¿se encontraría comprendida en la mencionada exoneración?
3. En el supuesto anterior, en caso de que la empresa que pone a disposición del usuario el libro en cuestión a través de la plataforma tecnológica sea una empresa no domiciliada, ¿la retribución pagada por dicho usuario domiciliado califica como renta de fuente peruana sujeta a retención del impuesto a la renta en el país?

La SUNAT concluye lo siguiente:

1. *Para efecto de la exoneración del IGV a que se refiere la ley N.º 31893 y su reglamento, permitir el acceso y uso en línea de libros interactivos que son puestos a disposición de un usuario por un tiempo limitado mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica, mientras se pague la contraprestación, no constituye una operación exonerada del IGV.*
2. *La operación descrita en el párrafo anterior tampoco se encuentra comprendida en la mencionada exoneración aun cuando se permite el acceso y uso en línea de dichos libros interactivos por tiempo ilimitado (de manera perpetua).*
3. *En el supuesto de una empresa no domiciliada en el país, que pone a disposición de un usuario domiciliado libros interactivos a través de una plataforma tecnológica a cambio de un pago único que permite acceder al libro por un tiempo ilimitado (de manera perpetua), la retribución pagada por dicho usuario*

constituye, para su perceptor, una renta de fuente peruana por servicios digitales utilizados económicamente, usados o consumidos en el país sujeta a retención del impuesto a la renta correspondiente.

4. *Déjese sin efecto el fundamento contenido en el octavo párrafo del numeral 2 del rubro “análisis” del informe N.º 000013 -2024 -SUNAT/7T0000, según el cual la operación materia de consulta califica como servicio, en el extremo que señala: “(...) puesto que el proveedor no domiciliado cede al usuario temporalmente el uso de un libro interactivo”.*

4. *En ese sentido, la segunda conclusión del citado informe debe ser entendida de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3 del rubro “análisis” del presente informe.*

[INFORME N.º 000063-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 9 de septiembre del 2024, la SUNAT frente a las siguientes consultas:

1. ¿Las sanciones por las infracciones generadas por su no presentación, presentación extemporánea o incompleta, o por contener información no acorde a lo pactado, pueden acogerse al régimen de gradualidad previsto en la resolución de superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, cumpliendo, entre otro, con subsanar dicha infracción presentando la referida comunicación?
2. ¿De ser el caso, la comunicación presentada de forma extemporánea a efectos de subsanar las referidas infracciones tendría algún efecto en la consecuencia jurídica prevista en el quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32°- A de la mencionada ley?

La SUNAT concluye lo siguiente:

“Las sanciones por las infracciones generadas por la no presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR, su presentación extemporánea o incompleta, o conteniendo información no acorde a lo pactado, pueden acogerse al régimen de gradualidad previsto en el reglamento de

gradualidad, siempre que se presente la comunicación omitida o se proceda a presentarla nuevamente para añadir la información omitida, sin que ello afecte de modo alguno la consecuencia jurídica prevista en el quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR.”

[INFORME N.º 000064-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 10 de septiembre del 2024, la SUNAT frente a la consulta si para el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior, debe excluirse de los “intereses netos” aquellos intereses considerados no deducibles en dicho ejercicio por haber excedido el límite establecido en la referida norma.

La SUNAT concluye lo siguiente:

“En relación con el límite aplicable a la deducción de gastos por intereses previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, se tiene que, para el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior, debe excluirse de los “intereses netos” aquellos intereses considerados no deducibles en dicho ejercicio por haber excedido el límite establecido en la referida norma.”

[INFORME N.º 000065-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 10 de septiembre del 2024, la SUNAT frente al caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público con transbordo programado, se plantea el supuesto de un proveedor que, para entregar sus productos en el local de su cliente ubicado en una provincia diferente, contrata a varios transportistas para realizar una ruta comprendida en tramos. Al respecto, en el marco de lo regulado por la resolución de superintendencia N.º 255- 2015/SUNAT, modificada por la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, se consulta si el punto de llegada que se consigna en la guía de remisión electrónica remitente corresponde a la dirección del lugar en que finaliza el primer tramo o a la dirección del lugar que corresponde al destino final de los bienes.

La SUNAT concluye lo siguiente:

“En el caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público, con transbordo programado, en el que un proveedor para entregar sus productos en el local de su cliente ubicado en otra provincia diferente contrata a varios transportistas para realizar una ruta comprendida en tramos, el punto de llegada que debe consignarse en la GRE - remitente es la dirección correspondiente al local de su cliente, al ser este el destino final de los bienes.”

[INFORME N.º 000066-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 10 de septiembre del 2024, la SUNAT frente al supuesto de fondos de pensiones reconocidos como tales por su legislación doméstica, que tienen la condición de residentes fiscales en México, Chile o Colombia y que han obtenido ganancias de capital producto de la enajenación de acciones representativas de capital emitidas por sociedades constituidas en Perú, realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación local, siendo que, la operación es liquidada en efectivo por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) constituida en Perú.

Al respecto, en el marco de la Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los estados parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Se encuentran sujetas a la retención del impuesto a la renta peruano las ganancias de capital obtenidas por dichos fondos de pensiones por la enajenación de tales acciones?
2. En caso de ser negativa la respuesta a la consulta anterior, ¿para efectos de que proceda la suspensión de la referida retención por parte de la ICLV, bastará que el fondo de pensiones acredite ante dicha institución que califica como un “fondo de pensiones reconocido” por la legislación de México, Chile o Colombia, o será exigible que el referido fondo presente ante la ICLV un certificado de residencia emitido por la administración tributaria de su respectiva jurisdicción en

el que se acredite su domicilio fiscal, incluso si el fondo de pensiones acredita que forma parte del sistema previsional de su país de origen bajo la normativa regulatoria aplicable?

3. ¿Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la mencionada convención, así como las previstas en el artículo 6 de su anexo I también son aplicables a la enajenación de acciones de inversión emitidas por sociedades peruanas listadas y negociadas en mecanismos centralizados de negociación?

La SUNAT concluye lo siguiente:

En el marco de la Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los estados parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, tratándose de fondos de pensiones reconocidos como tales por su legislación doméstica, que tienen la condición de residentes fiscales en México, Chile o Colombia y que han obtenido ganancias de capital producto de la enajenación de acciones representativas de capital emitidas por sociedades constituidas en Perú, realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación local, siendo que, la operación es liquidada en efectivo por una ICLV constituida en Perú:

1. *No están sujetas a la retención del impuesto a la renta peruano las ganancias de capital obtenidas por dichos fondos por la enajenación de tales acciones.*
2. *Para efectos de suspender las retenciones del impuesto a la renta por las ganancias provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de sociedades constituidas en Perú obtenidas por fondos de pensiones reconocidos de Chile, México y Colombia, realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA, será exigible que los referidos fondos presenten ante la ICLV el certificado de residencia emitido por la administración tributaria de su respectivo país que acredite su domicilio fiscal en este, aun cuando el fondo de pensiones acredite que forma parte del sistema*

previsional de su país de origen bajo la normativa regulatoria aplicable.

3. *Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Convención, así como las previstas en el artículo 6 del Protocolo con Colombia, no son aplicables a la enajenación de acciones de inversión emitidas por empresas peruanas listadas y negociadas en mecanismos centralizados de negociación.*

[INFORME N.º 000067-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 19 de septiembre del 2024, la SUNAT frente a la consulta si para efecto de lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, califica como tercero el representante designado por un acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuya representación, inscrita en Registros Públicos, lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador y si, en consecuencia, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los referidos pagos.

La SUNAT concluye lo siguiente:

“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 - A de la ley de medios de pago, califica como tercero el representante designado por un acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuya representación, inscrita en Registros Públicos, lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador y, en consecuencia, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los pagos (3).”

[INFORME N.º 000070-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 19 de septiembre del 2024, la SUNAT frente a la consulta si el cumplimiento del “test de beneficio” regulado por el inciso i) del artículo 32-A de la ley del impuesto a la renta, resulta aplicable al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y al otorgamiento de la licencia de uso de marca entre empresas vinculadas.

La SUNAT concluye lo siguiente:

“El cumplimiento del “test de beneficio regulado por el inciso i) del artículo 32 -A de la LIR no resulta aplicable al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles ni al otorgamiento de la licencia de uso de marca entre empresas vinculadas, sin perjuicio de otras disposiciones de dicho artículo que pudieran resultar aplicables.”

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre la prescripción de la deuda tributaria

Mediante la [Casación N° 35238-2023 LIMA](#) publicada el 3 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la prescripción de la deuda tributaria; señalando lo siguiente:

“Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC, esta Sala Suprema precisa que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante”

Sobre los gastos de exploración y de desarrollo de la actividad minera

Mediante la [Casación N° 26537-2023LIMA](#) publicada el 3 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los gastos de exploración y de

desarrollo de la actividad minera; señalando lo siguiente:

“En el caso concreto, los gastos materia de reparo sí constituyen gastos de exploración y de desarrollo por contener desembolsos o erogaciones de actividades relacionadas con la factibilidad técnica y la viabilidad comercial del proyecto minero a fin que resulte posible la extracción del recurso mineral, en mérito a lo expuesto por el inciso o) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 y artículo 74 de la Ley General de Minería”.

Sobre la nulidad de acto administrativo

Mediante la Casación N° 30393-2023 LIMA publicada el 3 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la nulidad de acto administrativo; señalando lo siguiente:

“La institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que se incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad administrativa tendrá efecto

declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros.”

Sobre el tercer método de valoración

Mediante la [Casación N° 16428-2014 LIMA](#) publicada el 3 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al tercer método de valoración; señalando lo siguiente:

“La autoridad aduanera, a efectos de aplicar el tercer método de valoración, debe verificar si el valor tomado como referencia reúne las características de mercancía similar, entre ellas, el factor cantidad; por lo que, si se advierte diferencias, se tendrá que determinar si estas han influido en el precio o valor de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF. En el presente caso, la entidad aduanera cumplió con su deber de verificación a efectos de motivar, con base en parámetros objetivos, las razones que condujeron a aplicar dicho método”

Sobre el levante de mercadería

Mediante la [Casación N° 39116-2023 LIMA](#) publicada el 3 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al levante de mercadería; señalando lo siguiente:

“El Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2) no menciona expresamente la palabra “levante”; sin embargo, se entiende que el levante está referido a toda mercancía que ha cumplido con las formalidades de ley y cuenta con el visto bueno del agente de aduanas para ser dispuesta condicional o incondicionalmente por el administrado. Por lo tanto, cuando se dispone en el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), en el ítem referente a la “Salida de mercancías”,

como condición necesaria para la salida de mercancías, al levante de las mercancías, se debe recurrir al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Con esta interpretación sistemática se encuentran los elementos típicos que tiene la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF”.

Sobre el Impuesto General a las Ventas en la utilización de servicios

Mediante la [Casación N° 36808-2023 LIMA](#) publicada el 18 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al Impuesto General a las Ventas en la utilización de servicios; señalando lo siguiente:

Problemática planteada:

1. ¿Procede la evaluación de la pertinencia de la aplicación del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima) a procesos contencioso administrativos en trámite?
2. ¿Corresponde la utilización del impuesto general a las ventas en periodos anteriores a aquellos en los que se realizó el pago de dicho tributo?

Posición de la Sala Suprema:

Esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior tenía la obligación de analizar si en el presente caso resultaban aplicables las reglas sustanciales establecidas en los párrafos segundo y tercero del precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima). En efecto, al estar el presente proceso contencioso administrativo en trámite, el órgano jurisdiccional tenía la obligación de analizar la

pertinencia de ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, después de evaluar si este fue aplicado al cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver los recursos impugnativos a nivel administrativo, y, por consiguiente, debió evaluar la pertinencia de declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y, de ser el caso, corregirlo. Por otro lado, se advierte que el impuesto general a las ventas debió ser utilizado en el periodo en el que se efectuó el pago del impuesto por concepto de utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados y no con anterioridad a este. Asimismo, se verifica que la recurrente utilizó el crédito fiscal del impuesto correspondiente a la utilización de servicios prestados por no domiciliados en un periodo anterior al periodo en el que se efectuó el pago. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, correspondía que el crédito fiscal se utilizara a partir de la declaración correspondiente al periodo tributario en que se realizó el pago del impuesto.

Sobre los servicios digitales de no domiciliados

Mediante la [Casación N° 39118-2023 LIMA](#) publicada el 18 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al servicios digitales de no domiciliados; señalando lo siguiente:

“El literal b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece los presupuestos del servicio digital, que constituyen la base normativa que debe servir para interpretar las formas en las que tales servicios se prestan; entre ellos, se hallan los servicios por mantenimiento de

software y soporte técnico al cliente en red señalados en los numerales 1 y 2 del precitado literal”

Sobre el impuesto a la renta empresarial

Mediante la [Casación N° 30461-2023 LIMA](#) publicada el 18 de septiembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al impuesto a la renta empresarial; señalando lo siguiente:

Problemáticas planteadas:

1. ¿La sentencia de vista ha incurrido en vicio de falta de motivación por omisión de pronunciamiento sobre alguno de los argumentos planteados en el proceso?
2. ¿Los reparos al impuesto a la renta del ejercicio 2014, respecto a los gastos comunes destinados a la generación de dividendos y el importe, incluido en la declaración jurada anual rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio 2014, por amortización de gastos de desarrollo, son conformes a derecho?

Posición de la Sala Suprema:

Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista ha incurrido en una indebida motivación por omisión de pronunciamiento sobre uno de los argumentos planteados, vinculado a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1311; por lo tanto, la resolución recurrida en ese extremo incurrió en la infracción normativa denunciada, con lo cual vulneró el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista únicamente en tal extremo a efectos de que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. Por otro lado, habiéndose establecido que la

recurrente ha percibido ingresos no afectos con el impuesto a la renta por concepto de dividendos durante el ejercicio 2014 y en tanto no imputó directamente a los ingresos obtenidos, gravados o inafectos, los gastos necesarios para producir dicha renta, procede considerar como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; de este modo, se obtiene como gasto común deducible la suma de seis millones cuarenta y cuatro mil setecientos veinte soles con diecisiete céntimos (S/ 6'044,720.17); por lo tanto, los gastos comunes no deducibles son equivalentes a un millón trescientos veintitrés mil doscientos dos soles con setenta y nueve céntimos (S/ 1'323,202.79), tal como lo determinó la administración tributaria. Igualmente, la recurrente no cumplió con acreditar su derecho a deducir en el ejercicio 2014 el 33.33% de los gastos de desarrollo en que incurrió en el ejercicio 2012, por lo que corresponde confirmar el reparo materia de análisis.

VII. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

[Resolución del Tribunal Fiscal N° 08082-5-](#)

[2024](#).- Con fecha 29 de septiembre del 2024, el Tribunal Fiscal se pronuncia respecto a la Multa, en vista de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia emitida por la SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia; en donde se pronuncia al amparo del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, estableciendo el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta”